

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de Abril de dos mil veintidós (2022)  
Radicado No. 050013110007 – **2022 – 00110 00**

**CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**

Llegó por reparto demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora LINA MARÍA ESTRADA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.761 de Medellín Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en nombre y representación de su menor hijo, el niño I. C. E., y en contra de su padre, el señor RUBEN DARÍO CORREA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.733.594 de Medellín Antioquia; el poder fue firmado para que se tramitara demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, pero en el escrito de la demanda, presentada por el apoderado, se sugirió el trámite de demanda de VISITAS – CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y obstatante lo anterior, solicitó MEDIDA CAUTELAR con relación a los CUIDADOS PERSONALES, a las VISITAS y a la CUOTA ALIMENTARIA, lo que ocasionó que se cayera en el error de admitir demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, RÉGIMEN DE VISITAS Y REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. Razón por la cual antes de proceder a fijar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue el poder de acuerdo al poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, el demandado constituyó apoderado que lo representara quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo demanda de RECONVENCIÓN, al respecto preceptúa el inciso segundo del artículo 27 del Código General del Proceso:

*“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de reforma de la demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas”.*

Y el artículo 371 Ibidem, habla de la reconvencción en los procesos verbales:

*“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso*

*separado procediera la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial”.*

Razón por la cual no se le dará trámite a la demanda de RECONVENCIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, en este tipo de procesos no cabe demanda de RECONVENCIÓN, por disposición legal, y así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que adecue el poder de acuerdo el poder de acuerdo a las pretensiones de la demanda, una vez realizado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NO dar trámite a la demanda de RECONVENCIÓN presentada por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, en este tipo de procesos no cabe demanda de RECONVENCIÓN, por disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dbc55d020527a2d4ffcf7264b417a199d5805c914297af215cd2c6fba89bb9**

Documento generado en 25/04/2022 01:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**